



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía luego de Verbal de Resolución de Contrato
Radicación No. 2020-251/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ROSARIO DEL PILAR LEZAMA ROMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ALONSO PIESCHACON presentan demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOSCOOPFUTURO** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que por condena en costas se ordenó, al haber prosperado las excepciones previas planteadas por su apoderado dentro del Proceso Verbal de Resolución de Contrato.

El escrito reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso; en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOSCOOPFUTURO** y a favor de **ROSARIO DEL PILAR LEZAMA ROMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ALONSO PIESCHACON**, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$ 887.401) M/CTE por concepto de COSTAS liquidadas dentro del Proceso Verbal de Resolución de Contrato mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021.
- b. Por los intereses moratorios legales solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que las decreta y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se obra en el expediente del Proceso Verbal la dirección electrónica del demandado **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNVERSITARIOSCOOPFUTURO**, esto es, contabilidad1@coopfuturo.com.co, se ordenara a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NELSON CONTRERAS JEREZ** en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **140** QUE SE FIJÓ EL DIA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA